



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-43708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

1. DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO
2. DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

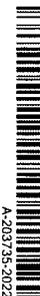
MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO:
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO
EDUARDO ORTIZ LÓPEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, veintidós de septiembre de dos mil veintidós. Vistos los autos del juicio; promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra del Director General y Director de Prestaciones y Bienestar Social, ambos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; se advierte que no existen pruebas por desahogar que ameriten la celebración de una audiencia, aunado a que feneció el plazo señalado para que las partes formularan alegatos y se encuentra cerrada la instrucción.

90



Por tanto, encontrándose debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México; por la Magistrada Presidenta de Sala, LICENCIADA **SOCORRO DÍAZ MORA**, Magistrado Instructor del juicio, MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y Magistrado Integrante de Sala, LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Eduardo Ortiz López, que da fe; se procede a dictar sentencia, en términos de los fundamentos y motivos que se exponen a continuación:

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintiocho de junio de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, demandó la nulidad del acto administrativo siguiente:

"A) El oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, emitida por el Director de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, mediante el cual da contestación a mi escrito de fecha **diez de marzo de dos mil veintidós**, en el que niega mi derecho al pago único extraordinario en efectivo (como concepto de vales de despensa que se le otorga al personal en activo) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, toda vez que manifiesta dicha prestación le corresponde únicamente a los trabajadores de la Policía que se encuentren en activo a la fecha y que el reclamo de los vales no lo podrá efectuar el personal que se encuentre en virtud de que precisa que en la cláusula **3.3. de mi Acuerdo de Pensión** se incrementará en la misma



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-43708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 3 -

proporción en que se modifique anualmente el salario mínimo mensual en la Ciudad de México, o bien en los porcentajes que sean determinados por Acuerdo del Órgano de Gobierno, de tal manera que el incremento de mi pensión fue conforme a lo autorizado por dicho cuerpo colegiado.”.

2. A través del proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor del juicio, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación, realizándose en tiempo, en la que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y sobreseimiento y defendiendo la legalidad de la actuación señalada como impugnada.

3. Por acuerdo del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se señaló plazo para que las partes expusieran alegatos; asimismo, en el mismo proveído se dio aviso del cierre de instrucción.

CONSIDERANDO

I. En términos de los artículos 122 Apartado “A” fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, 40 de la Constitución, 1, 2, 3 fracción I y 31 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, los Magistrados que integran esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, son competentes para conocer y resolver el presente asunto.

II. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo a la resolución del fondo del asunto, por ende, esta Sala se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia que se hagan valer, así como las que de oficio puedan advertirse, lo anterior, en términos del artículo 92, párrafo último, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Mediante la **causal de improcedencia única**, las autoridades demandadas solicitan *el sobreseimiento del juicio, en términos del numeral 93 fracciones II, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 92 fracciones VI, VII, IX, X y XIII de la Ley antes mencionada, ya que por lo que respecta a la reclamación del incremento a su pensión, le fue hecho de su conocimiento el uno de febrero de dos mil veintidós, situación que deja en evidencia lo extemporáneo de su petición, aunado a que se ha extinguido el derecho del accionante para exigirlo y, por otro*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-43708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 5 -

lado, en relación al pago de vales de despensa, debió acreditar la obligación o, en su caso, la disposición que prevé y obliga a las enjuiciadas a realizar dicho pago.

A consideración de esta Sala, las manifestaciones planteadas por la enjuiciada en forma de causal de improcedencia se desestiman, ya que sus planteamientos son cuestiones que deberán ser analizadas en el fondo del asunto.

Criterio anterior que tiene sustento en la Jurisprudencia S.S./J. 48, Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la Ciudad de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial Local, el veintiocho del mismo mes y año, cuyo rubro y contenido son:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá

desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”.

Debido a que las autoridades demandadas no hicieron valer ninguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento, ni se advierte alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. De conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, emitida por el Director de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, debidamente descrito en el Resultando 1 de esta sentencia.

IV. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en su escrito de demanda y oficio de contestación de demanda, así como las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora, por cuestión de técnica, procede al estudio conjunto de los **conceptos de nulidad primero, segundo y tercero**, mediante los cuales, la parte actora sostiene que *el acto impugnado contraviene los artículos 4, 14 y 16 de*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-43708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 7 -

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estar indebidamente fundamentado y motivado, debido a que el demandante tiene derecho a que se le pague el concepto denominado pago único extraordinario en efectivo, equivalente a los vales de fin de año del ejercicio dos mil veintiuno, tal como lo prevé el numeral 7.3 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial Local, el veinticinco de octubre de dos mil uno, sin que tenga relevancia que tenga el carácter de pensionado o trabajador en activo; no siendo impedimento que la autoridad demandada pretenda fundamentar su actuación en los "Lineamientos por medio de los cuales se otorga el Estímulo de Fin de Año (Vales) Ejercicio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, cuando el sustento de su petición se encuentra contemplado en las reglas antes mencionadas, puesto que tal ordenamiento es superior a los lineamientos.

Asimismo, es ilegal que se niegue el incremento a la pensión, puesto que en términos de la cláusula 3.3 del Acuerdo de Pensión, número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, establece que la pensión se incrementará en la misma proporción en que se modifique

anualmente el salario mínimo mensual en la Ciudad de México y no en la Unidad de Medida y Actualización (UMA); máxime, que tal circunstancia no está contemplada en el artículo 27 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Por su parte, las enjuiciadas defendieron la legalidad de su actuación argumentando que *el acto señalado como impugnado se encuentra debidamente fundamentado y motivado.*

A consideración de esta Sala, los conceptos de nulidad son infundados, ya que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone a la letra lo siguiente:

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

..."

De la transcripción que antecede, se desprende que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-43708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 9 -

escrito de la autoridad competente que fundamente y motive la causa legal del procedimiento.

Cabe destacar que, por fundamentación, debe entenderse como la citación del precepto legal aplicable y, por motivación, el exponer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión de ese acto; además, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En términos de lo expuesto con anterioridad, esta Juzgadora determina lo que se precisa a continuación:

A) Que resulta infundada la parte donde el accionante sostiene que *"...el demandante tiene derecho a que se le pague el concepto denominado pago único extraordinario en efectivo, equivalente a los vales de fin de año del ejercicio dos mil veintiuno, tal como lo prevé el numeral 7.3 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial Local, el veinticinco de octubre de dos mil uno, sin que tenga relevancia que tenga el*



carácter de pensionado o trabajador en activo; no siendo impedimento que la autoridad demandada pretenda fundamentar su actuación en los "Lineamientos por medio de los cuales se otorga el Estímulo de Fin de Año (Vales) Ejercicio 2021", cuando el sustento de su petición se encuentra contemplado en las reglas antes mencionadas, puesto que tal ordenamiento es superior a los lineamientos."

Lo anterior resulta ser así, ya que el numeral 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé a la letra lo que se indica a continuación:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

..."

De la transcripción al ordenamiento Constitucional que antecede, se observa que, entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-43708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 11 -

De lo anterior, es innegable que, por mandato Constitucional, los miembros de las instituciones policiales se rigen por sus propias leyes; en ese sentido, los artículos PRIMERO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO y CUADRAGÉSIMO QUINTO de los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el estímulo de Fin de Año (vales) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX disponen lo siguiente: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

“PRIMERO. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

...

HABERES. Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, adscritos a la Policía Preventiva, Policía Bancaria e Industrial y Policía Auxiliar.

...

VALES. Documento canjeable hasta por el valor nominal según sea el caso; para tener acceso a una variedad de productos básicos y otros bienes de uso duradero, en los comercios afiliados hasta por el monto total. No podrá ser entregado en efectivo; con el que se otorga el Estímulo de Fin de Año (VALES) ejercicio 2021, en términos de los presentes Lineamientos o por otras disposiciones legales o administrativas, consignadas en Contratos Colectivos, Condiciones Generales de Trabajo, Acuerdos, Lineamientos y Circulares suscritos por la autoridad competente.

...

DÉCIMO PRIMERO. El GCDMX otorgará el estímulo de fin de año VALES ejercicio 2021, a través de los titulares de

los Órganos de la Administración Pública, al personal de Haberes de la Policía y al personal de Base Sindicalizado y Lista de Raya Base Sindicalizado, No agremiado al SUTGCDMX, cuyas remuneraciones sean cubiertas con cargo al Capítulo 1000 "Servicios Personales" de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto de la Ciudad de México.

DÉCIMO SEGUNDO. El estímulo de fin de año VALES ejercicio 2021, será proporcional a los días laborados por el trabajador en el Órgano de la Administración Pública de su adscripción actual, considerando que la actual Unidad de adscripción será la responsable de dar cumplimiento a lo señalado en los presentes Lineamientos.

Para efectos del cálculo del presente estímulo, se entenderá como periodo completo, el comprendido del 01 de enero al 30 de noviembre del ejercicio 2021, debiéndose encontrar laboralmente activo en la plaza y puesto de trabajo para esta última fecha, y se hará conforme a la tabla que se adjunta a los presentes Lineamientos, identificada como Anexo Dos.

DÉCIMO TERCERO. El importe por concepto de VALES ejercicio 2021, para cada personal de Haberes de la Policía y de Base Sindicalizado y Lista de Raya Base Sindicalizado No agremiado al SUTGCDMX será hasta de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

para lo cual los titulares de los Órganos de la Administración Pública, preverán los recursos presupuestales suficientes en términos de lo dispuesto en los numerales 4.5.6 de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, y, 5.5.6 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Serán improcedentes las reclamaciones del personal que cause baja por renuncia, jubilación, pensión, abandono de empleo, resolución administrativa, término de nombramiento, término de interinato o beca, defunción, invalidez, incapacidad total y permanente y/o invalidez total permanente, al igual que el que se encuentre con licencia sin goce de sueldo o



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-43708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 13 -

suspendido de sus derechos en las fechas establecidas para tal fin, en los presentes Lineamientos.”.

De lo expuesto con anterioridad se desprende lo que se indica enseguida:

- Que para los efectos de los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el estímulo de Fin de Año (vales) ejercicio 2021, se entenderá por:
 - HABERES. Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, adscritos a la Policía Preventiva, Policía Bancaria e Industrial y Policía Auxiliar.
 - VALES. Documento canjeable hasta por el valor nominal según sea el caso; para tener acceso a una variedad de productos básicos y otros bienes de uso duradero, en los comercios afiliados hasta por el monto total. No podrá ser entregado en efectivo; con el que se otorga el Estímulo de Fin de Año (VALES) en términos de los presentes Lineamientos o por otras disposiciones legales o administrativas, consignadas en Contratos

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Colectivos, Condiciones Generales de Trabajo, Acuerdos, Lineamientos y Circulares suscritos por la autoridad competente.

- Que el Gobierno de la Ciudad de México, otorgará el estímulo de fin de año VALES Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través de los titulares de los Órganos de la Administración Pública, al personal de Haberes de la Policía y al personal de Base Sindicalizado y Lista de Raya Base Sindicalizado, No agremiado al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, cuyas remuneraciones sean cubiertas con cargo al Capítulo 1000 "Servicios Personales" de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto de la Ciudad de México.
- Que el estímulo de fin de año VALES ejercicio 2021, será proporcional a los días laborados por el trabajador en el Órgano de la Administración Pública de su adscripción actual, considerando que la actual Unidad de adscripción será la responsable de dar cumplimiento a lo señalado en los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el estímulo de Fin de Año (vales) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. Para efectos del cálculo del presente estímulo, se entenderá como periodo completo, el comprendido del uno de enero al treinta de noviembre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, debiéndose encontrar laboralmente activo en la plaza y puesto de trabajo para esta última fecha, y se hará





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-43708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 15 -

conforme a la tabla que se adjunta a los presentes Lineamientos, identificada como Anexo Dos.

- Que el importe por concepto de VALES ejercicio 2021, para cada personal de Haberes de la Policía y de Base Sindicalizado y Lista de Raya Base Sindicalizado No agremiado al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, será hasta de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para lo cual los titulares de los Órganos de la Administración Pública, preverán los recursos presupuestales suficientes en términos de lo dispuesto en los numerales 4.5.6 de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, y, 5.5.6 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos.

- Que serán improcedentes las reclamaciones del personal que cause baja por renuncia, jubilación, pensión, abandono de empleo, resolución administrativa, término de nombramiento, término



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-43708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 17 -

Por tanto, es innegable que el demandante no puede ser beneficiado con el estímulo denominado pago único extraordinario en efectivo, equivalente a los vales de fin de año del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, al no encontrarse laboralmente activo, puesto que causó baja por pensión.

No siendo impedimento que la parte accionante sostenga que *"...la autoridad demandada pretenda fundamentar su actuación en los 'Lineamientos por medio de los cuales se otorga el Estímulo de Fin de Año (Vales) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX', cuando el sustento de su petición se encuentra contemplado en las reglas antes mencionadas, puesto que tal ordenamiento es superior a los lineamientos."*; lo anterior, en razón a que, tal como se expuso en los párrafos que anteceden, los miembros de las instituciones policiales se rigen por sus propias leyes, de entre las cuales se encuentran los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el estímulo de Fin de Año (vales) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, ordenamiento que es aplicable a su petición, es decir, el pago del estímulo de fin de año (vales), para el ejercicio dos mil veintiuno, y no así, en las Reglas de Operación que rigen a la Institución.

B) Del mismo modo, resulta igual de infundado el planteamiento del accionante, en el sentido de que *"...es ilegal que se niegue el incremento a la pensión, puesto que en términos de la cláusula 3.3 del Acuerdo de Pensión, número de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, establece que la pensión se incrementará en la misma proporción en que se modifique anualmente el salario mínimo mensual en la Ciudad de México y no en la Unidad de Medida y Actualización (UMA); máxime, que tal circunstancia no está contemplada en el artículo 27 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México."*

Lo anterior es así, ya que el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé lo siguiente:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

..."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-43708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 19 -

De la transcripción que antecede, se observa que la seguridad social, comprende, de entre otras cuestiones, el cubrir la jubilación.

Por otra parte, los numerales 27 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar y 7, subnumeral 7.3 del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar, ambos del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial Local, el veinticinco de octubre de dos mil uno, prevén a la letra lo que se indica a continuación:

“REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 27.- La cantidad que perciban los pensionistas en cada caso, será la base para aplicar los porcentajes de incremento cuando se concedan aumentos generales a los sueldos básicos de los elementos activos.

PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO

7. PROGRAMAS Y PROYECTOS PRIORITARIOS

...

7.3 Pensiones

Descripción: El otorgamiento de pensiones a los integrantes de la Policía Auxiliar constituye una garantía



y protección a sus remuneraciones, contribuyendo a mantener su nivel de vida personal y familiar. Asimismo, el pago de gastos en caso de fallecimiento representa un apoyo a los derechohabientes de la Corporación.

Objetivos: Establecer las reservas actuariales y un régimen financiero que garantice la cobertura oportuna y equitativa de las pensiones, servicios y prestaciones que debe otorgar la Caja de Previsión. Procurar que los pensionados gocen de las mismas prestaciones y servicios que disfrutaban los elementos en activo.

Líneas de acción:

...

Procurar que los pensionistas tengan igualdad de derechos en prestaciones económicas, en especie y gratificación anual, con respecto a los que reciben los elementos en activo, así como beneficiarlos con aumentos a sus pensiones en proporción directa del porcentaje de incremento anual del salario mínimo general.

...”.

De lo antes reproducido, se desprende lo que se indica a continuación:

- Que la cantidad que perciban los pensionistas en cada caso, será la base para aplicar los porcentajes de incremento cuando se concedan aumentos generales a los sueldos básicos de los elementos activos.
- Que el otorgamiento de pensiones a los integrantes de la Policía Auxiliar constituye una garantía y protección a sus remuneraciones, contribuyendo a mantener su nivel de vida personal y familiar. Asimismo, el pago de gastos en caso de fallecimiento



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-43708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 21 -

representa un apoyo a los derechohabientes de la Corporación.

- Que el objetivo es establecer las reservas actuariales y un régimen financiero que garantice la cobertura oportuna y equitativa de las pensiones, servicios y prestaciones que debe otorgar la Caja de Previsión. Procurar que los pensionados gocen de las mismas prestaciones y servicios que disfrutaban los elementos en activo.
- Que las líneas de acción, de entre otras, es procurar que los pensionistas tengan igualdad de derechos en prestaciones económicas, en especie y gratificación anual, con respecto a los que reciben los elementos en activo, así como beneficiarlos con aumentos a sus pensiones en proporción directa del porcentaje de incremento anual del salario mínimo general.

De lo antes narrado, es incuestionable que, en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar y el Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar, ambos del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el otorgamiento

de pensiones y sus incrementos serán concedidos en salarios mínimos.

No obstante lo anterior, no debe perderse de vista que **el salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas**, establecido como un derecho irreductible por el artículo 123 de la Constitución Federal; sin embargo, con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, **el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen, congruente con ello, se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual, implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras,**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-43708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 23 -

aquellas de naturaleza administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social, de esta manera, si bien, la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, Apartado "B", fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, al cual, los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, **corresponde a la materia administrativa y no a la laboral, de ahí que el monto de pensión, así como sus incrementos**, estos últimos previstos en el numeral 7, subnumeral 7.3 del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial Local, el veinticinco de octubre de dos mil uno, **debe ser otorgado en términos de la medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, debe cuantificarse a razón del valor de la Unidad de Medida y Actualización.**



Conclusión anterior que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional, ello, porque de considerar que el monto máximo de las pensiones y sus respectivos incrementos deben calcularse con base en el salario mínimo, llevaría a estimar que el monto máximo del salario de cotización también debe determinarse con base en el salario mínimo, lo cual se traduciría, en todo caso, en un incremento a las cuotas y aportaciones de seguridad social a cargo de las y los trabajadores, así como de la parte patronal, lo cual, lejos de favorecer la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, podría constituirse en un obstáculo para lograr su incremento y recuperación.

Lo antes expuesto tiene sustento en la Jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), Registro digital 2023299, Época Undécima, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el mes de junio de dos mil veintiuno, Libro 2, Tomo IV, página 3604, la cual, prevé a la letra lo que se transcribe enseguida:

“PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA

ello, en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social. De esta manera, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral, de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional. Ello, porque de considerar que el monto máximo de las pensiones debe calcularse con base en el salario mínimo, llevaría a estimar que el monto máximo del salario de cotización también debe determinarse con base en el salario mínimo, lo cual se traduciría, en todo caso, en un incremento a las cuotas y aportaciones de seguridad social a cargo de las y los trabajadores, así como de la parte patronal, lo cual, lejos de favorecer la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, podría constituirse en un obstáculo para lograr su incremento y recuperación.”.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-43708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 27 -

Máxime, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la relación Estado - empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón *sui generis*; sin embargo, de dicho tratamiento general **se encuentran excluidos** cuatro grupos a saber: **los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales, la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad**, lo anterior, en términos del artículo 123, Apartado "B", de la Constitución Federal, de ahí, que se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad.

Criterio anterior, que puede ser consultado en la Jurisprudencia P./J. 24/95, Registro digital 200322, Época Novena, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, Tomo II, página 43, cuyo rubro y contenido son:

“POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.”.

Resulta necesario precisar que, si bien, la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implicó el cambio en el sistema jurídico



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: Tj/III-43708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 29 -

Mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional, ello no implica que este Órgano Jurisdiccional deje de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas, puesto que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales.

Lo anterior, tiene fundamento en la Jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), Registro digital 2006485, Época Décima, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el mes de mayo de dos mil catorce, que dispone a la letra lo siguiente:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ

LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales - legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”.

En ese sentido, es evidente que, en términos de lo expuesto en los inicios A) y B), del presente Considerando, el acto impugnado se encuentra fundamentado y motivado, ya que la enjuiciada citó los preceptos legales aplicables y expuso las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para negar las peticiones formuladas por el accionante; además, existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de ahí, lo infundado de los conceptos de nulidad plateados por la parte actora.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-43708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 31 -

Criterio anterior que tiene sustento en la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, cuyo rubro y contenido son:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”.

En atención a lo expuesto en los párrafos que anteceden, con fundamento en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se reconoce la validez del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, emitida por el Director de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Con fundamento en los artículos 1, 31 y fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 37, 92, 93, 94, 96, 98 y 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en términos de lo argumentos citados en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO. Se reconoce la validez del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, emitida por el Director de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en términos de los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV del presente fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles, siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación,





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-43708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 33 -

previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

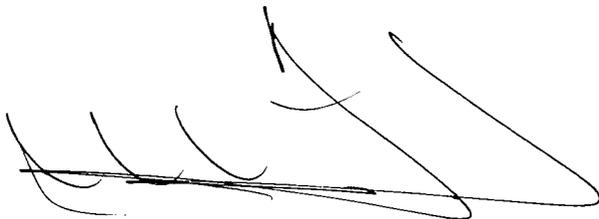
QUINTO. Del mismo modo, se hace del conocimiento de las partes que, pueden acudir ante el Magistrado Instructor del juicio o Secretario de Acuerdos respectivo, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

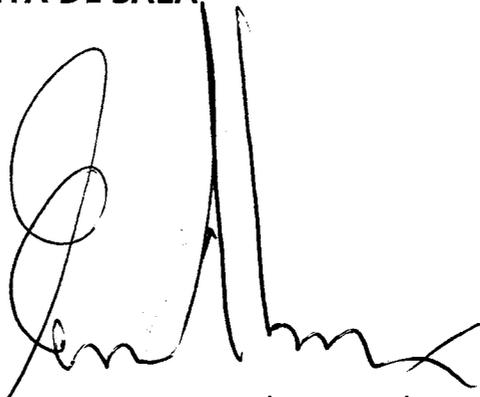
Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México; por la Magistrada Presidenta de Sala, LICENCIADA **SOCORRO DÍAZ MORA**, Magistrado Instructor del juicio, MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y Magistrado Integrante, LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Eduardo Ortiz López, que da fe.

AGJ*EOL

TJ/III-43708/2022
A-203735-2022



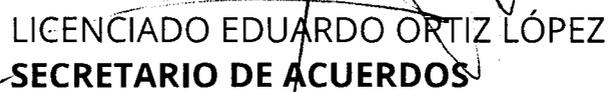
LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA PRESIDENTA DE SALA



MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO



LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE DE SALA



LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-43708/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SE RECIBE EXPEDIENTE CON RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Ciudad de México, **VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS**. Por recibido el oficio y anexos firmado por el Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal, mediante el cual devuelve a esta Ponencia el expediente del juicio de nulidad citado al rubro, mismo que fue remitido a esa Secretaría para la tramitación del Recurso de Apelación **RAJ. 78801/2022**, resuelto en sesión plenaria de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, de la cual se destaca que, se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por esta Tercera Sala Ordinaria.

Visto el memorial de cuenta, al respecto, **SE ACUERDA:** Por recibido el oficio de cuenta, el expediente del juicio contencioso administrativo al rubro indicado, así como la copia de la resolución descrita con anterioridad.

En consecuencia, intégrense al expediente principal el oficio de cuenta y sus anexos, así como la carpeta provisional formada con motivo del citado Recurso de Apelación. Hágase del conocimiento de las partes que la resolución recaída al Recurso de Apelación número **RAJ. 78801/2022**, al ser una sentencia de Segunda Instancia, la misma **CAUSÓ EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA. Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente de esta Tercera Sala Ordinaria, e Instructor en el presente juicio, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ**,



